

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de noviembre de 2023. En la fecha paso a la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1450 del 23 de octubre de 2023, por el rechazo de la demanda. Provea.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1594

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Liquidación de Sociedad Patrimonial**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00254-00**
Demandante: **Audomar Bambague Papamija y Orfa Nery Ico Anaya**
Demandado: **Mutuo Acuerdo**

Ha pasado a despacho la presente actuación, atendiendo a que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, con escrito presentado a este Despacho el 24 de octubre de 2023, propuso recurso de reposición en contra del auto No.1450 del 23 de octubre del corriente año, fijado en el estado No.171 del 24 de Octubre del año en curso, providencia mediante la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente, sustenta su recurso, en los términos que a continuación se sintetizan:

Afirma el recurrente que, al subsanar la demanda de la Liquidación de Sociedad Patrimonial y al unir los anexos en PDF, por un lapsus Calami de su parte y por el cual pide perdón, anexó los certificados de nacimiento de los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA, y no los que debía llegar al despacho, por lo que, con el presente recurso de reposición, adjunta correctamente, los registros civiles de nacimiento del señor AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y la señora ORFA MERY ICO ANAYA, o sea, con la nota marginal exigida por el Juzgado, los que se avizoran en el Pdf-06, Pág-5 y 6.-

Por tanto, solicita al Juzgado revocar en su integridad el auto No.1450 proferido por este despacho el 23 de octubre del corriente año 2023 y, en su lugar, se despachen favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar, ¿si es procedente o no, revocar para reponer el auto No. 1450 del 23 de octubre del corriente año, a través del cual, se rechazó la presente demanda, teniendo en cuenta que, la parte demandante, subsano la misma en forma extemporánea?

CONSIDERACIONES:

Para adentrarnos al tema, de entrada debemos precisar que, la inadmisión y el consiguiente rechazo de la demanda, está consagrado en el art.90 del C.G. P., al expresar:

Inciso 3ero:

“... Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no reúne los requisitos formales.*
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.*

En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Inciso 4to:

El recurso contra el auto que rechace la demanda comprende el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Por tanto, el recurso interpuesto es viable en este tipo de providencias, en tanto, se interpuso oportunamente por quien tiene interés para ello, se ha sustentado el mismo; dejando constancia que no hay lugar a surtir el traslado del art. 319 del

C.G. P., a los demás sujetos procesales, por cuanto, en este momento procesal, no se ha trabado la relación jurídico procesal y en consecuencia no hay contraparte que controvierta, más aún, cuando la presente acción liquidatoria ha sido presentada de mutuo acuerdo por los ex compañeros permanentes.

EL CASO EN PARTICULAR:

Claro lo anterior, y revisado el expediente que nos ocupa, encontramos que el despacho a través del auto No. 1322 del 28 de septiembre de 2023, dispuso inadmitir la demanda, por las razones que allí se precisaron, habiendo concedido un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias indicadas, como pasas a verse:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Una vez revisado lo referente a las pruebas aportadas, se observa que:

1. Se omite aportar con la demanda el Registro Civil de Nacimiento de los señores **AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA** y **ORFA NERY ICO ANAYA** con la nota marginal que dispuso la **Sentencia N°48 del 20 de junio de 2023**, proferida por:

Página 1 de 3
vTC

este despacho, dentro del proceso de Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de Mutuo Acuerdo, requisito indispensable para acreditar con prueba idónea la disolución de la respectiva Sociedad Patrimonial y para la correcta identificación de las partes.

2. Se aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con MI No. 120-41043 no obstante, este no es legible en su totalidad, por lo cual se requerirá para que se aporte nuevamente.

FRENTE A LA RENUNCIA A GANANCIALES

Observa el despacho que, si bien el ex compañero permanente señor **AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA** ha manifestado en escrito privado dirigido a este despacho renunciar al total de los gananciales a los que pudiera tener derecho dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial por él conformada con su ex compañera señora **ORFA NERY ICO ANAYA**, no es menos cierto que, dicha manifestación de voluntad no ha sido presentada ante autoridad competente que de fe de que esa expresión de voluntad de renunciar a los gananciales proviene de su autoría en forma libre y espontánea, sumado al hecho que, en el poder que se otorga al profesional del derecho para que adelante la presente acción, no hace manifestación alguna en tal sentido, por lo que, para garantía del citado ex compañero permanente, deberá validar esa manifestación de voluntad de renunciar a gananciales con la respectiva nota de presentación personal ante autoridad competente.

Dentro del término legal, la parte actora, con fecha 4 de octubre del presente año, pretendió subsanar la demanda, no obstante, si bien allego de nuevo los registros civiles de nacimientos de los excompañeros permanentes, en los pdf-6 y 7, no se avizó que los mismos, contaran con la respectiva nota marginal solicitada, respecto a la declaración de la Unión Marital de Hecho y la Consiguiente sociedad patrimonial entre ellos conformada, y por consiguiente,

al no haberse cumplido con esa exigencia del juzgado, se dio paso al consiguiente rechazo de la demanda, a través del auto No. 1450 del n23-10-23, en términos del art. 90 del C.G.P., decisión que generó inconformidad en la parte demandante, habiendo allegado los mismos, en forma extra procesal al momento de interponer el presente recurso o sea, por fuera de los cinco (5) días que le fueran concedidos para subsanar, olvidando el señor apoderado los postulados del art.117 del C.G. P, el cual establece, que:

*“los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**”. (Resalta el Juzgado)*

En el caso concreto salta a la vista una circunstancia que por sí sola determina el rechazo de la demanda, ya que los cinco días otorgados para emendar los defectos advertido en el auto de inadmisión, corresponden a un término legal establecido por el art. 90 del C.G. P.; los que, como se indicó, son perentorios e improrrogables, que, por su puesto, son un requisitos general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida, si no, se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento, toda vez que, el término para subsanar la demanda feneció el día 6 de octubre de 2023, , por lo que, el hecho de pretender corregir la misma allegando los anexos requeridos con la interposición del presente recurso, que fuera instaurado el 24 de octubre de la presente anualidad, contra el auto que rechazó la misma (pdf-5), resulta extemporáneos y abiertamente improcedente, más aún, cuando las justificaciones que para el efecto hace el recurrente, no pueden catalogarse entre esas situación que podamos enmarcar de fuerza mayor y por tanto, la parte demandante desconoció los términos procesales que consagra la norma en cita, y bajo ese entendido, no se repondrá el auto atacado, ya que, la decisión devino de la aplicación de una regla procesal como salvaguarda al debido proceso, que no puede desconocer esta juzgadora.

Es más, la carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En este caso, la parte demandante, debía allegar la totalidad de las pruebas que se requieran con la presentación de la demanda, conforme a los señalado por la ley. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido y se dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

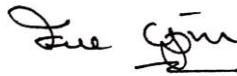
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No.1450 del 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVASE** en forma definitiva la presente actuación, dejando cancelada su radicación en el sistema siglo XXI y en la plataforma Onedrive.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYAN
2023-254**

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a9d3ddd37bb1d6de5a99b38ff4541b7a6e5a755084fec4cd20004d1f1e05e**

Documento generado en 15/11/2023 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>